

## AUTO N. 04516

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 129 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2022 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó el día 21 de septiembre de 2019 un operativo de Inspección y Control en la localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C., sobre la carrera 10 con calle 27 sur, evidenciando publicidad política electoral, concretamente catorce (14) elementos tipo afiche en muro de fachada, identificando como anunciante de los elementos al señor ALVARO ACEVEDO LEGUIZAMO, en su calidad de candidato al Concejo de Bogotá, perteneciente al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, identificado con NIT. 830.075.602-7, representado por el señor JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO o quien haga sus veces.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia al operativo de Inspección y Control llevado a cabo el 21 de septiembre de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de

Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 13280 del 13 de noviembre de 2019** bajo radicado 2019IE265105, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)

**“1. OBJETIVO**

*Se realizó un operativo de Inspección y Control en la localidad de San Cristóbal, de fecha 21/09/2019; por medio del cual se evidenció que el candidato a Concejal de Bogotá, el señor ALVARO ACEVEDO LEGUIZAMO, identificado con C.C. 79.362.039, instaló publicidad política en muro de fachada, la cual, presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente en temas de Publicidad Exterior Visual, teniendo en cuenta que el Decreto 131 de 2019, Por el cual se regula la publicidad, en materia Política o Propaganda electoral autorizada para las campañas políticas, con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, y se toman otras determinaciones, y se toman otras determinaciones, estableció como conducta prohibitiva la instalación o fijación de publicidad de carácter político o promoción de campaña electoral en el espacio público, artículo 3”.*

(...)

**“4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la localidad de San Cristóbal, sobre la Carrera 10 con calle 27 Sur, verificando que se encuentran instalados en un muro de fachada, un total de catorce (14) elementos de publicidad política, cada elemento tiene medidas de 50 cm de alto por 34 cm de ancho, para un área de 0.17 m<sup>2</sup>, por elemento y un área total de 2.38 m<sup>2</sup>, los cuales presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se evidenció que:*

- *Se encuentran instalados en espacio público sobre el muro del predio ubicado en la Carrera 10 # 27 - 96 Sur, incumpliendo el artículo 3 del Decreto 131 de 2019”.*

(...)

**“5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

*Una vez realizada la visita de control el 21/09/2019, se evidenció que los elementos no cumplen con la normativa ambiental vigente en temas de publicidad exterior visual. A continuación, se resumirá la relación de los elementos evidenciados en la visita técnica:*

No.	Dirección	Área (m <sup>2</sup> )	Registro Fotográfico
1	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
2	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
3	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
4	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
5	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
6	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
7	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
8	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
9	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
10	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
11	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
12	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
13	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
14	Esquina Carrera 10 # 27 - 96 Sur	0.17	Anexo Fotográfico
TOTAL ÁREA / ELEMENTOS		2.38	14

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE
<b>CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS</b>	
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público sobre un muro en el predio de la Carrera 10 # 27 - 96 Sur.	Sobre la localidad de San Cristóbal, se encuentran instalados catorce (14) elementos de publicidad en espacio público, sin radicado de solicitud de permiso. Ver anexo fotográfico, presuntamente INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

*acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que por su parte, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto

“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que, la Ley 140 de 1994, *“Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional”*, dispone en su artículo segundo que su objeto es *“(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”*

Que, mediante el Decreto 959 del 2000 se compilaron los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 establece que *“El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo”*.

Que, a través del Decreto 506 de 2003 se reglamentaron los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000.

Que, la precitada disposición, establece en su artículo 5º:

*“(...) Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:*

*a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan (...).”*

Así mismo, dicha norma establece en su artículo 24 parágrafo:

*“(...) **Parágrafo.** Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este acuerdo (...).”*

Que mediante la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Por su parte, el Decreto 131 de 2019 “*Por el cual se regula la Publicidad Exterior Visual, en materia Política o Propaganda electoral autorizada para las campañas políticas, con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, y se toman otras determinaciones*” en su artículo 3 dispone:

**“Artículo 3.- Lugares prohibidos para colocación de publicidad política o propaganda electoral.** *Está prohibida la colocación de elementos de publicidad exterior visual, incluyendo la de contenido político o propaganda electoral, en los lugares establecidos en los artículos 5, 24, 25, 26, 28 y 29 del Decreto Distrital 959 de 2000 y en las condiciones establecidas en el Decreto Distrital 506 de 2003”.*

Que así, conforme al Concepto Técnico 13280 del 13 de noviembre de 2019, esta Autoridad encuentra mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, identificado con NIT. 830.075.602-7, representado por el señor JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, concretamente el artículo 3 del Decreto 131 de 2019, así como el literal a) del artículo 5 y el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000, en razón a la publicidad política descrita ubicada en espacio público, muro de la carrera 10 con calle 27-96 sur (esquina), de la ciudad de Bogotá D.C., en la que se hace alusión al candidato ALVARO ACEVEDO LEGUIZAMO y al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

Que, el procedimiento contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen evidencias y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, esta Secretaría dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del esta Autoridad encuentra mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, identificado con NIT. 830.075.602-7, representado por el señor JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 133 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 129 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2022, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, identificado con NIT. 830.075.602-7, representado por el señor JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO y/o quien haga sus veces,

con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, identificado con NIT. 830.075.602-7, a través de su representante legal, señor JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO y/o quien haga sus veces, en la Avenida Caracas No. 36-01 de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega al investigado **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, identificado con NIT. 830.075.602-7, de una copia simple (digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 13280 del 13 de noviembre de 2019 (2019IE265105)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-2626**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2023**

